

Interlocutorio: 024
Asunto: Excepción previa
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio Ferney Betancour Quiceno
Demandada: Natalia Andrea Gutiérrez Acevedo

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el escrito por medio del cual la parte accionada, se pronuncia oportunamente sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo, en relación con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

DEL ESCRITO

Explica la parte demandada, que haciendo uso del numeral 5º artículo 100, en concordancia con los artículos 430 y 442 numeral 3º del C.G.P., considera que la demanda es inepta por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.

Alude que el título presentado no cumple con la regla prevista en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que la señora Natalia Andrea Gutiérrez Acevedo se encontraba por fuera del país para la fecha de suscripción del título, 30 de diciembre de 2019, aportando como prueba fotos del pasaporte con sellos entrada y salida fechados 11 de diciembre de 2019 y 11 de enero de 2020 respectivamente, indicando que físicamente le era imposible a la demandada firmar el título, y a su vez entregarlo para hacerlo negociable.

Agrega además, que no hay instrucciones del suscriptor del título para completarlo, y que la parte demandante no es tenedor de buena fe exenta de culpa.

Por último manifiesta, que acorde al artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio, propone la excepción cambiaria de *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

Solicita la revocatoria del mandamiento de pago, y el decreto de la siguiente prueba:

“Solicito al Despacho oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de que expidan copia de la declaración de renta año 2019 del Señor FABIO FERNEY BETANCOUR QUICENO, en la cual se debe encontrar reflejado el supuesto préstamo desembolsado a NATALIA ANDREA GUTIERREZ ACEVEDO.”

DE LA REPLICA

Expresa la parte actora en su réplica, conforme la presunción de legalidad plasmada en el artículo 244 del C.G.P., es deber de la accionada tachar de falso el documento, situación que no aconteció, centrando sus argumentos en una “imposibilidad superable” y que está regulada por la norma procesal y sustancial conforme el artículo 625 del Co. de Co., en el entendido que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor, y de la intención de hacerlo negociable, bastando con practicar una prueba grafológica al título para determinar la legalidad de la firma.

Resume la relación subyacente que conllevó al nacimiento del título, indicando que es costumbre mercantil crear títulos valores con espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones emitidas por el suscriptor, instrucciones que pueden ser dadas en forma verbal, como dice que aconteció en el presente caso.

Para terminar, manifiesta que de acuerdo con lo planteado, el defecto de la demanda discutido no tiene la virtud de configurar la excepción previa alegada y por tanto, no se debe reponer el mandamiento de pago.

Solicita al despacho se practique prueba testimonial, interrogatorio de parte y prueba pericial con grafólogo.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla medidas de saneamiento a cargo de la parte accionada con el fin de asegurar que se adelante el proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirlo oportunamente podría entrañar una nulidad.

Con esta figura se busca corregir irregularidades en el procedimiento o en los presupuestos procesales que por omisión se haya incurrido al momento del estudio de admisibilidad de la demanda.

En ese orden, encuentra esta judicatura que la parte accionada pretende por la vía de excepción previa, plantear una discusión de fondo, que debe tramitarse como excepción de mérito, concretamente pretende discutir a través del recurso de reposición la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 784 del Co. de Co: *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

De igual manera, pretende la parte demandada discutir los requisitos sustanciales del título valor por medio del recurso de reposición, dada la situación que en el escrito se informa y como es el tema que el instrumento no fue suscrito por la presunta obligada, estos hechos no son susceptibles de ser considerados en esta etapa procesal.

Si bien, este despacho incurrió en error de correr traslado a las excepciones previas, lo cierto es que la presente etapa procesal no es el momento adecuado para discutir situaciones que afectan directamente la pretensión, ya que la parte accionada no pretende corregir irregularidades de la demanda o del procedimiento; lo que pretende por este medio es discutir como lo hace, el nacimiento supuestamente irregular de la obligación, lo cual se deduce de los mismos argumentos que sirven de sustento al recurso de reposición, lo cual, se insiste, no es susceptible de someterlo a estudio en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el despacho declarará impróspera la excepción planteada, y seguirá con el curso del proceso.

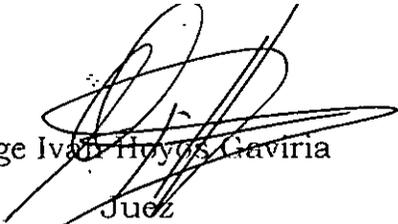
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción denominada *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* impulsada por la parte demandada, señora Natalia Andrea Gutiérrez Acevedo.

SEGUNDO: Una vez en firme se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez